



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 1 -

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-077/2017-P-2.

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS OTRAS AUTORIDADES ENJUICIADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **doce de marzo de dos mil veinte**, en el juicio de **amparo directo** número **607/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la **Unión AMPARA y PROTEGE** a Daniel Antonio Almazán Priego, contra el acto que reclamó del entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-077/2017-P-2**, de su índice.
2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito(sic) formulado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.
3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión, o en su caso,

dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con(sic) atención de los agravios vertidos por la recurrente.

[...]"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinte de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano ***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“LA ILEGAL **DESTITUCIÓN Y CESE** del que fui objeto del carácter de servidor público, de la categoría, puesto y funciones de subdirector “B”, adscrito a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; la cual me fue notificada mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2015.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **050/2016-S-4**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** El actor ***, demostró la ilegalidad del acto reclamado al Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director de Administración de Comalcalco, Tabasco, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.- - - - -

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

Tercero.- Se **CONDENA** al Presidente Municipal, director de Contraloría y Director de Administración de Comalcalco, Tabasco, a nulificar el oficio número ***, signado por el último de los nombrados, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), asimismo deberán reinstalar al actor en el cargo de Subdirector “B” de la Dirección de Administración del



citado Municipio, como al pago de **\$818,489.62 (Ochocientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones.

Cuarta.- Esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado del años(sic) dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, para que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos; así como para la acreditación de la prestación de bono del servidor público.- -”

[...]

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, a través del oficio presentado ante este tribunal, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Cuarta Sala Unitaria, el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por la autoridad ante señalada, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-077/2017-P-2**, con fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras enjuiciadas.

II.- Es **fundado y suficiente** uno de los argumentos de agravio hechos valer por las recurrentes, en consecuencia, se deja **insubsistente** la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **050/2016-S-4**, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente, en relación con el artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **050/2016-S-4**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **050/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 607/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XIV** Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, turnándosele el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“IX. Estudio. Es fundado uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

En efecto, resulta fundado el concepto de violación en el que esencialmente se expone que el pleno del tribunal responsable dejó de razonar por qué su criterio era procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada sin haber realizado el análisis de la importancia y trascendencia de ese medio de impugnación, conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

La sentencia que constituye aquí el acto reclamado es la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, debe tenerse a la vista el toca de revisión REV-077/2017-P-2, en el que glosa el escrito formulado por la señalada autoridad, en el cual para sustentar dicho medio de impugnación, señaló lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDENCIA

Tal y como lo acredito con la copia certificada de fecha 21 de septiembre del año 2017, respecto del acta número 16



de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 18 de septiembre del año 2017, con la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, acta mediante la cual el mismo Ayuntamiento acordó la interposición del presente recurso, amén de que el suscrito considera que el asunto es de importancia y trascendencia, por lo que solicito a usted, le dé el trámite que conforme a derecho corresponda y sea remitido a la ponencia que corresponda para su resolución correspondiente. ”.

Sobre esta premisa importa destacar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, en que se fundamenta el recurso de revisión, establecía lo siguiente:

“Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo (sic) Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo (sic) Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto”.

De consiguiente el artículo 97 de esa propia ley dispone:

“97. Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente. Con escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el Presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días.”

Para justificar el contenido de tales dispositivos en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete (5682), se expusieron los siguientes motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” y del que señala que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: “Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.



En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

[...]

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado,

planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 211 [...].”.

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mis novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, bases primera, fracción V inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los tramites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de **importancia y trascendencia**.

Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Esto es, de las disposiciones en cita se desprende lo siguiente:

El recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.

El asunto debe revestir importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.

El escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

De tales requisitos destaca que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, y en asuntos que revistan



importancia y trascendencia, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de ilustrar en su significado.

A guisa de ejemplo la Segunda Sala de Alto Tribunal de Justicia del País ha considerado que la **importancia** en su estricto sentido gramáticas es la calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Y **trascendencia** resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

A criterio de la Segunda Sala esos dos vocablos expresan ideas aunque semejantes, diferentes, y llevadas al campo de lo legal, la **importancia** hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto.

La importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes.

La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente a quien está reservado el recurso, deberá razonar uno y otros, y los tribunales jurisdiccionales examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su **importancia y trascendencia**, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se pueda justificar mediante razones que no podían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente, y no de **importancia y trascendencia** en el sentido que se establece en la ley.

Para la Segunda Sala un asunto es importante cuando no es común a los asuntos, sino que es excepcional y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Para sustentar las consideraciones que antecede, en vía de criterios orientadores se citan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

“REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (se transcribe).

“REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. (se transcribe).

Derivado del hecho de que la propia exposición de nuevos de motivos se sustenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó la creación de los Tribunales de los Contencioso Administrativo para dirimir las controversias con la administración pública de los Estados, y en la que se estableció competencia a los Tribunales Federales para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que establecía la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, se hace necesario reproducir los artículos 104, fracción III (antes fracción I- B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, mismos que disponen lo siguiente:

Constitución Federal

**“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)”**

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá Juicio o recurso alguno; (...)”.

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)”**

XXIX-H. Para expedir la ley que constituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de pena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recurso para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal los particulares.

Así mismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de los cuales a una corresponderá la resolución de los



procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Duraran en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados, por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por causas graves que señale la ley. (...)

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN

“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa Jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de

las contribuciones, c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de la empresas para los efectos del seguro de riesgo del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que Intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el Juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”.



Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación -revisión fiscal- se rige por el principio de "excepcionalidad", esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (se transcribe).

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que **los requisitos de importancia y trascendencia** a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí mismo considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia

del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficiosos, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, **supuesto en el cual el legislador si obliga a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.**

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2ª./J.71/2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISION FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCION II. (se transcribe).

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particulares que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de



la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.**

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

“REVISION FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATANDOSE DE LA DETERMINACION DE SUJETOS OBLIGADOS. (se transcribe).

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce -con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral/63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquel de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos caso, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de **definitividad** de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de **la importancia y trascendencia** del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los

argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito **procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que se analiza como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, **que el asunto sea de importancia y trascendencia** -como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco,⁸ al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad -que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia-; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación,⁹ sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aun al arbitrio de la autoridad demandada.

Caso concreto.



Del análisis detenido de las consideraciones y criterios del más Alto Tribunal de Justicia del País, este órgano de control constitucional advierte que, como alegó la parte quejosa, **la sentencia reclamada es ilegal**, habida cuenta que, en el caso, **no se razonó en conciencia si la autoridad recurrente justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco -abrogada-

En el caso particular, el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, interpusieron recurso de revisión, que a la postre se resolvió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la sentencia primigenia y sobreseer en el juicio de nulidad.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **dejó de razonar por qué a su criterio era procedente el referido recurso de revisión**, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva dictada por la **Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella Entidad Federativa**; lo cierto es que, **no señaló por qué se colmaban los requisitos de importancia y de trascendencia** que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada exige para su procedencia; ello, pues lo expuesto por la autoridad recurrente en torno a tales aspectos, no resultó eficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión.

Es así, ya que al interponer el referido recurso, lo único que adujo la recurrente sobre dichos tópicos fue lo siguiente:

"REQUISITO DE PROCEDENCIA

Tal y como lo acredito con la copia certificada de fecha 21 de septiembre del año 2017, respecto del acta número 16 de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 18 de septiembre del año 2017, con la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, acta mediante la cual el mismo Ayuntamiento acordó la interposición del presente recurso, amén de que el suscrito considera que el asunto es de importancia y trascendencia, por lo que solicito a usted, le dé el trámite que conforme a derecho corresponda y sea remitido a la ponencia que corresponda para / su resolución correspondiente."

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad inconforme únicamente refirió que el asunto resulta de importancia y trascendencia, sin esgrimir consideración alguna del por qué lo considero así.

Por lo tanto, tales argumentos debieron ser valorados por el tribunal administrativo para discernir si se trataban de alegatos de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Lo anterior, porque la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Y en este orden de ideas, era necesario, que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no se formulen en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, so pena, de revelarlo como un asunto común, no importante, pues se reitera, para que sea trascendente la resolución que se impugna, debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Y al efecto, en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, el magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), a fin de calificar la procedencia del recurso, estableció lo siguiente:

“Segundo. - Tomando en consideración el punto que antecede, se procede a la calificación del medio de defensa propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 primer y segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual señala “...Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda...” “...se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso...” dicho dispositivo en correlación directa con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial el quince de julio del año en curso. Ahora bien, en el caso se tiene que el recurso de revisión fue promovido mediante escrito con expresión de agravios, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio administrativo número 050/2016-S-4, por la Cuarta Sala y el mismo se encuentra firmado por el Presidente Municipal del Municipio de Comalcalco, Tabasco, expresando lo que a su juicio es de importancia y trascendencia, habiendo sido presentado dentro del término previsto en el precepto legal citado, razón por la cual, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio del año en curso, es procedente ADMITIR a trámite el presente asunto, ordenándose integrar el toca en original y duplicado, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el índice REV-077/2017-P-2.”



Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó dar los motivos suficientes para justificar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas.

No es obstáculo a la conclusión precedente que en el referido acuerdo, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia; por lo que no implica revocación del referido auto admisorio. Máxime que ni siquiera vertió pronunciamiento acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (se transcribe).

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto, se impone **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso ***, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-077/2017-P-2**, de su índice.
2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.
3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión o en su caso, dictar nueva sentencia con atención de los agravios vertidos por la recurrente.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulados por el quejoso, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable

deberá dictar una nueva determinación, sobre la improcedencia del recurso interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (se transcribe).

Asimismo, dado el sentido de esta resolución, resultan infundados los alegatos expuestos por el tercero interesado. Sin que exista disposición legal que obligue a analizarlos pormenorizadamente, sobre todo que no se hace valer alguna causa de improcedencia del juicio de amparo que deba analizarse aun de oficio.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que Con fundamento en el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (se transcribe).

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos administrativos 1144/2017, 521/2018, 735/2018 y 522/2018 resueltos por unanimidad, el primero en sesión de quince de enero de dos mil veinte, los dos siguientes el veintidós de enero del citado año y el último el seis de febrero siguiente.

IX. Requerimiento de cumplimiento. Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 21 -

Ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar mil días; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y su puesta a disposición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *******, contra el acto que reclamó del entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-077/2017-P-2**, de su índice.
2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.
3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión o en su caso, dictar nueva sentencia con atención de los agravios vertidos por la recurrente.”

[...]

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

- “1. Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-077/2017-P-2**, de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito(sic) formulado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión, o en su caso, dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con(sic) atención de los agravios vertidos por la recurrente.

[...]"

Para dar cabal cumplimiento a esto último, es importante considerar que dentro del contenido de la citada ejecutoria, el Tribunal de Alzada estableció ciertos parámetros que habrán de tomarse en referencia:

- Que el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida y, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.
- Que así las cosas, en congruencia con diversos criterios del máximo tribunal del país, es obligación de la autoridad inconforme razonar la importancia y trascendencia del asunto, pues tales requisitos no deben obviarse, esto al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa, habida cuenta son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás.
- Que la verificación del cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, debe hacerse por exclusión, considerando que se encontrarán en esa situación, aquellos asuntos en que tales características se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en caso contrario, se tratarían de asuntos comunes y corrientes, y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.
- Que en tal virtud, debe considerarse que un asunto es importante cuando no es común a los demás asuntos, sino que es excepcional y, trascendente cuando la resolución que



en él se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

- Realizado tal análisis, se determine la improcedencia de dicho medio de impugnación, o en su caso, se dicte nueva sentencia, con plenitud de jurisdicción, atendiendo a los agravios vertidos por esa autoridad recurrente.

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR).- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria (numeral 1 del considerando anterior), este Pleno de la Sala Superior en la XIV Sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión REV-077/2017-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-532/2020** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, recibido el veintiuno siguiente; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERALES 2 Y 3 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO).- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

DEL RECURSO DE REVISIÓN.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 607/2018**, en específico, lo ordenado en los numerales 2 y 3 del último considerando de dicha ejecutoria (numerales 2 y 3 del considerando **SEGUNDO** de este fallo), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es improcedente el medio de impugnación intentado por el **Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas**, en contra de la **sentencia definitiva** emitida el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **050/2016-S-4**, dictada por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 25 -

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una **sentencia definitiva** dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de **diez días siguientes** a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) Que esté **firmado** por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Señalado lo anterior, en el caso particular del medio de impugnación propuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a), c) y d), previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades recurrentes antes señaladas combaten la **sentencia definitiva** de fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, fueron notificados de la sentencia recurrida el **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, siendo que presentaron su oficio el día **veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **diecinueve de septiembre al dos de octubre de dos mil diecisiete**¹; y, finalmente, el oficio mediante el cual se promovió ese

¹ Descontándose del cómputo anterior los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

recurso, fue firmado por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas.

Al respecto, no se soslaya que el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada, promovió el medio de impugnación también en su calidad de representante de dicho Ayuntamiento, no obstante ello, se dice que tal funcionario sí se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, al haber comparecido como representante legal del Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

Efectivamente, si bien el precepto 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes transcrito, dispone que el recurso de revisión debe contener la firma del titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado, lo cierto es que el diverso artículo 32 de la misma ley procesal, señala que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe, además de que faculta a ambas figuras de autorizar a un tercero, para poder, entre otras cosas, interponer recursos.

Así, de una interpretación sistemática al título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, denominado **“DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO”**, con relación al capítulo **XV** referente a **“LOS RECURSOS”**, se puede estimar que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien, entre otros, de forma personalizada firme el recurso de revisión, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular de la dependencia de forma personalizada, sin embargo, como se mencionó, en la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, de ahí que al ser éste el servidor designado por el titular de la dependencia para representarla, en consecuencia, sí se encuentra facultado para suscribir el medio de impugnación.

No obstante lo anterior, es el caso que **no se satisface plenamente el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b)**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 27 -

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y, en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de **importancia** y **trascendencia**, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que **la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia y trascendencia del asunto.**

En ese sentido, señala, el legislador determinó como una obligación para las autoridades inconformes, la consistente en razonar la importancia y trascendencia del asunto, y, en este aspecto, no basta en sí mismo la materia del asunto para considerarse reunidos dichos requisitos de procedencia, dado que los mismos no deben obviarse, pues se insiste, deben razonarse por la autoridad, al tratarse de particularidades que destacan la excepcionalidad de dicho medio de impugnación, a fin de que a través de un juicio valorativo por parte del juzgador, se determine si el asunto sometido a su consideración satisface dichas exigencias o no.

Que al respecto, la determinación de los requisitos de importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, aquellos asuntos en que tales características se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso, se tratarían de asuntos comunes y corrientes, y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).

A mayor abundamiento, un asunto es **importante** cuando no es común a los demás asuntos, sino que es excepcional, y trascendente cuando la resolución que en él se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Asimismo, que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes, pero al efecto, la ley exige la concurrencia de los dos requisitos, en consecuencia, la autoridad recurrente deberá razonar ambos presupuestos, a fin de que este tribunal pueda examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos, sería inane analizar la actualización del otro.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXXII y XXXIII, diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS



PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

También apoyan las consideraciones antes referidas, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera sin número y la segunda identificada como **2a./J. 153/2002**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y novena épocas, volumen 139-144, tercera parte y tomo XVII, enero de dos mil tres, páginas 208 y 667, registros 237875 y 185056, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que

se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.”

“REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. De la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como del análisis de la evolución de su contenido, se advierte que, a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en él se estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación, y de fondo, como lo son, entre otros, la cuantía y la importancia y trascendencia del asunto. Ahora bien, la importancia y trascendencia en el referido precepto se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta. En consecuencia, si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes.”

Dicho lo anterior, del análisis integral al oficio que contiene el recurso de revisión interpuesto por **el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas**, (folio 3 del toca en que se actúa), se advierte que, a fin de colmar el requisito de procedibilidad en mención, justificó la importancia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 31 -

y trascendencia del medio de impugnación planteado, señalando únicamente lo siguiente:

“Tal y como lo acredito con la copia certificada de fecha 21 de septiembre del año 2017, respecto del acta número 16 de la Octava sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 18 de septiembre del año 2017, con la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, acta mediante la cual el mismo Ayuntamiento acordó la interposición del presente recurso, amén de que el suscrito considera que el asunto es de importancia y trascendencia, por lo que solicito a usted, le dé el trámite que conforme a derecho corresponda y sea remitido a la ponencia que corresponda para su resolución correspondiente.”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad recurrente, Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación del Director de Contraloría y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, en que: **1)** es el único medio de impugnación que se le otorga y **2)** al tratarse de una sentencia condenatoria, se le constriñe a pagar al actor por concepto de salarios y demás prestaciones dejándole a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los incrementos, mejoras del salario y demás prestaciones que fueron determinados en la sentencia definitiva y que se hubieren generados del año dos mil dieciséis hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, a la luz de los razonamientos antes expuestos, si el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este Pleno, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, los argumentos expuestos por la recurrente antes señalada, no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, sino también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual, no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que la importancia versa al ser el único medio de impugnación a su alcance y que su trascendencia radica en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria, le causa agravio dado que debe pagar al demandante por concepto de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir; de ahí que se considere que debieron razonarse de forma suficiente e idónea las particularidades que acreditaran las características referidas y, al no hacerlo, se evidencia que se trata, para las autoridades demandadas, **Presidente Municipal, Director de Contraloría y Director Administración del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN** número **REV-077/2017-P-2**, interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, en contra de la **sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **050/2016-S-4**, del índice de la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse, en su totalidad, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco abrogada.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de la entonces Presidencia dictado el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, se admitiera el recurso de revisión de trato, toda vez que tal actuación no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.



Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en los tocos de revisión **REV-016/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)**, **REV-009/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, **REV-037/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y **REV-065/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, en atención a las

ejecutorias dictadas a través de los diversos **juicios de amparo directo 372/2018, 1144/2017, 521/2018 y 735/2018**, por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, lo cual se invoca como un **hecho notorio**, atendiendo a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de trato.

SEGUNDO. Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de dicha secretaría, en contra de la **sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **849/2015-S-2**, del índice de la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 607/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y **al oficio número 2606 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte**, donde se nos concedió una prórroga para para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-077/2017-P-2

- 35 -

CUARTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de revisión **REV-077/2017-P-2**, al igual que del juicio contencioso administrativo **050/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del recurso de revisión **REV-077/2017-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----